



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00074-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA
Demandado: ROSA MARIA GARCIA BOLIVAR
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Deberá allegarse la Escritura Publica No. 197 del 1 de marzo de 2021, otorgada en la Notaria 22 de Bogotá, toda vez que la aportada corresponde a la No. 199 del 1 de marzo de 2021 y en esta no consta el poder especial otorgado a la Dra. Diana Marcela Cuadros Chávez (hoja 72 a 74 pdf 1).

- Aporte el poder especial otorgado por la Dra. Diana Marcela Cuadros Chávez, pues pese a que fue anunciado no se anexo.

- Allegue los documentos necesarios para establecer la calidad y la facultad de los firmantes en cuenta al endoso efectuado a favor de FINAGRO y a su vez a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

- Sírvase complementar la dirección informada para surtir la notificación a la demandada indicando cual es la vereda en la cual se encuentra ubicada dicha finca.

- Corrija las pretensiones de la demanda toda vez que del ejemplar virtual del titulo aportado se advierte que su forma de vencimiento es a un día cierto y no cuenta con vencimientos ciertos y sucesivos. Así las cosas, la demanda deberá ajustarse a dicho titulo atendiendo a la literalidad de este.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

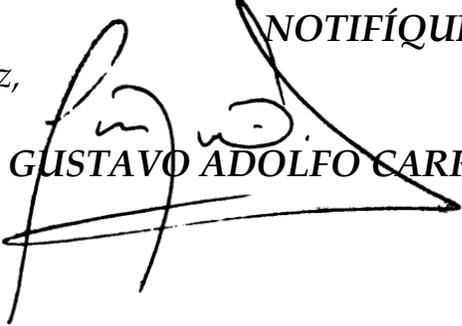
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderada por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **NO RECONOCER** personería jurídica a la Dra. LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS portadora de la T. P. No. 118.922 del C. S. de la Judicatura, por ahora.

El Juez,  **NOTIFÍQUESE.**
GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00073-00
Demandantes: BLANCA TERESA CÁRDENAS PINZÓN
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE PABLA ROSA GÓMEZ CASTAÑEDA, NICOLASA GOMEZ CASTAÑEDA, GERMAN FAJARDO SALAS, ESPERANZA FAJARDO SALAS, CARLOS FAJARDO SALAS, HUMBERTO FAJARDO SALAS, MARIA EMILCER SALAS DE FAJARDO Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora BLANCA TERESA CÁRDENAS PINZÓN, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Apórtese los planos anunciados de manera legible y los registros civiles de nacimiento obrantes en el expediente (hojas 42, 44, 45 pdf 1) pues el contenido de dichos documentos no se observa de manera clara.
- Complemente el hecho sexto de la demanda, esto, teniendo en cuenta que se está alegando suma de posesiones, por lo que, deberá hacer referencia tanto al tiempo de posesión con el que contaban los poseedores anteriores a la demandante, cuando la iniciaron esta y las situaciones particulares en las que estos ejercían la posesión.
- Teniendo en cuenta que en el poder se refiere que la poderdante actúa en calidad de propietaria y poseedora, (hoja 16 pdf 1), manifestación excluyente con la pretensión primera y los hechos de la demanda, pues al referirse que ostentan la propiedad, esta debe entenderse de conformidad con el artículo 669 del Código Civil que indica que “(e)l dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)”. A su turno, indica que la posesión es ejercida junto con sus hermanos, pese a que se presenta como única demandante, situaciones que permiten concluir que el contenido del poder allegado deberá corregirse, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94, en concordancia con el artículo 74 del CGP.

- Teniendo en cuenta que aporta los registros civiles de defunción de los señores Humberto Fajardo Cifuentes (hoja 36 pdf 1), Luis Jorge Cárdenas Montenegro (hoja 38 pdf 1), María Elisa Pinzón de Cárdenas (hoja 40 pdf 1); así como el registro civil de nacimiento de los señores Blanca Cárdenas (hoja 48 pdf 1), María del Carmen (hoja 50 pdf 1), Luis Eduardo Cárdenas (hoja 52 pdf 1), Álvaro Cárdenas Pinzón (hoja 19 pdf 1) y en el escrito de demanda no se refiere quienes son los mencionados, tal situación deberá especificarse o aclararse, teniendo en cuenta que los nombres plasmados no coinciden con los titulares de derecho real de dominio (hoja 19 pdf 1).

- Si la señora Pabla Rosa Gómez Castañeda es persona fallecida y se desconocen quienes pueden llegar a ser los herederos de esta, la demanda y el poder deben dirigirse en contra de los **herederos indeterminados**. Como se indica la existencia de herederos determinados **deberán indicarse los nombres de dichos herederos**, por lo que definida tal situación deberá corregirse la demanda y el poder, para lo cual también debe allegarse el registro civil de defunción.

En razón a que en el poder se indica que la demanda se dirige en contra de Pabla Rosa Gómez Castañeda, pero también se indica que este es persona fallecida, la demanda se dirige en contra de sus herederos indeterminados y así debe consignarse en el poder, por lo que este debe corregirse, una vez se defina dicha situación.

- Debe indicarse si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea la señora Pabla Rosa Gómez Castañeda, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en aras de incluir también como demandados a los reconocidos en dicho proceso.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora BLANCA TERESA CÁRDENAS PINZÓN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, portador de la T. P. No. 250.245 del C. S. de la J, por ahora.

CUARTO. Es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00069-00
Demandante: CESAR ARNULFO JIMENEZ
Demandado: JUAN PABLO BARON ARCHILA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

CESAR ARNULFO JIMENEZ actuando en causa propia, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de Juan Pablo Barón Archila.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio suscrita el 24 de enero de 2020, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar

las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Cesar Arnulfo Jiménez y en contra de Juan Pablo Barón Archila, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **dos millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2.500.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio con fecha de creación del 24 de enero de 2020.

1.1. Por los intereses corrientes liquidados sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 24 de enero de 2020 y hasta el 24 de abril de 2020 a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 25 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 25-513-40-89-001-2021-00068-00
Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
Demandado: BLANCA LILIA OLARTE CARVAJAL Y PLUTARCO ALARCÓN
PEÑALOZA
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

De la demanda instaurada mediante apoderado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

-Resulta necesario aportar la Escritura Pública No. 510 del 18 de febrero de 2020 referida en el endoso en propiedad obrante en el expediente, por cuanto la misma no obra y por tanto no consta que la mencionada apoderada hubiere tenido facultad para efectuar el referido endoso o en su defecto aquella en donde conste que le fue otorgada tal facultad.

-Sírvasse aclarar las pretensiones cuarta, quinta y sexta de la demanda por cuanto al contrastarlas con el pagaré dichos montos no tienen el respaldo en el referido título, ni en su carta de instrucciones, esto si se tiene en cuenta que el numeral 1 de la carta de instrucciones indica: "(...) *La cuantía del capital será igual al monto de todas las sumas de dinero que por cualquier razón y/o causa adeudemos a favor del ACREEDOR (...)*" (Negrillas por el Despacho), por lo que dichas sumas según lo expuesto estarían incluidas en el monto contenido en el capital.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En consecuencia, se

RESUELVE

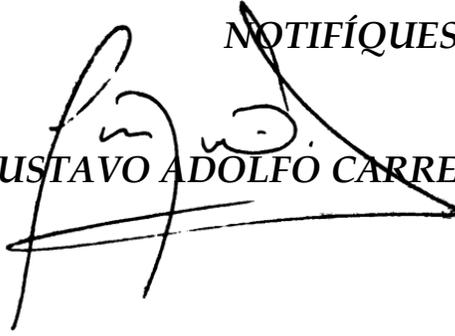
PRIMERO. **INADMITIR** la anterior demanda instaurada mediante apoderado por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. **CONCEDER** a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. **RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ADRIANA DURAN LEIVA portadora de la T. P. No. 198.878 del C. S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 255924089001-2021-00066-00
Demandante: JESUS MARIA BLANCO CAMACHO
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE ALFREDO BLANCO NIETO, JESUS MARIA BLANCO CAMACHO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: PERTENENCIA

De la demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora JESUS MARIA BLANCO CAMACHO, observa el Despacho que la misma presenta las siguientes falencias:

- Apórtese la Resolución No. 2791 de octubre de 1985 por medio de la cual se le da de baja la cédula de ciudadanía del señor Alfredo Blanco Nieto, teniendo en cuenta lo manifestado por la Registraduría Nacional del Estado Civil. (hoja 30 pdf 1), en aras de acreditar en debida forma tal situación, en razón a lo dispuesto en el artículo 85 del CGP.
- Allegue la EP No. 111 del 26 de marzo de 1963, toda vez que la aportada se encuentra incompleta, según lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del CGP y el numeral 3 del artículo 84 del CGP.
- Sírvase indicar la dirección de notificación de la señora Ligia Bernal de Parra, quien funge en calidad de acreedora hipotecaria, esto según la anotación No. 3 del certificado de tradición y libertad del inmueble a usucapir, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 375 del CGP y en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
- Si el señor Alfredo Blanco Nieto es persona fallecida y se desconocen quienes pueden llegar a ser los herederos de este, la demanda y el poder deben dirigirse en contra de los **herederos indeterminados** del señor Alfredo Blanco Nieto. Como se indica la existencia de herederos determinados **deberán indicarse los nombres de dichos herederos**, por lo que definida tal situación deberá corregirse la demanda y el poder.

En razón a que en el poder se indica que la demanda se dirige en contra de Alfredo Blanco Nieto, pero también se indica que este es persona fallecida, la demanda se dirige en contra de sus herederos indeterminados y así debe consignarse en el poder, por lo que este debe corregirse.

- Teniendo en cuenta que en el poder se refiere que la poderdante actúa en calidad de propietaria y poseedora, (hoja 13 pdf 1), manifestación excluyente con la pretensión primera y los hechos de la demanda, pues al referirse que ostentan la propiedad, esta debe entenderse de conformidad con el artículo 669 del Código Civil que indica que "(e)l dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella (...)", por lo cual, el contenido del poder allegado deberá corregirse, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 94, en concordancia con el artículo 74 del CGP.

- Debe indicarse si tiene conocimiento de la existencia de proceso de sucesión, donde el causante sea el señor Alfredo Blanco Nieto, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, en aras de incluir también como demandados a los reconocidos en dicho proceso.

- Se advierte que la señora Jesús María Blanco Camacho, se consigna en calidad de demandante y de demandada, situación que es incomprensible, por consiguiente, debe aclararse si lo que pretende es una pertenencia contra el comunero y/o sus herederos, esto en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 375 del CGP, en este sentido deberá corregir la demanda y el poder.

Por las razones anteriores, este Juzgado de conformidad con lo establecido por el art. 90 del C. G. del P., inadmitirá la demanda para que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsane los defectos anotados, so pena de rechazo. En consecuencia, se

R E S U E L V E

PRIMERO. INADMITIR la anterior demanda instaurada mediante apoderado judicial por la señora JESUS MARIA BLANCO CAMACHO, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la gestora el término de cinco (5) días, para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONOCER personería jurídica al Dr. CESAR ALFONSO DIAZ AGUIRRE, portador de la T. P. No. 250.245 del C. S. de la J, por ahora.

El Juez,

NOTIFÍQUESE.

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00035-00
Demandante: MARÍA ARAMINTA MURCIA
Demandada: LILIANA ACOSTA WILCHES
Proceso: DIVISORIO

Mediante proveído del veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda de la referencia y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente, dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, pues únicamente se dio cumplimiento a la remisión simultánea de la demanda, según lo previsto en el Decreto 806 de 2020.

En cuanto al dictamen pericial aportado se advierte que este no cumple a cabalidad con los presupuestos del artículo 226 del CGP y 406 del CGP, por cuanto en este no se incluyó lo relacionado con el tipo de división procedente siendo necesario en razón al tipo de proceso que se invoca, además el área evaluada no concuerda con la totalidad del predio.

Finalmente, y en cuanto a los hechos se dijo: *“...para dar cumplimiento a lo solicitado se obtuvo una certificación de área emitida por el IGAC, que arroja un área de 4-150 H con lo que se demuestra que existe un error de transcripción en el certificado de libertad y por lo tanto insisto en la división según el plano aportado ya que una vez decretada la división se podrá hacer la actualización de área y además por que la diferencia entre que arroja el plano y la que existe en catastro esta dentro de los parámetros que no se requiere actualización ...”* al respecto, obra Certificado Catastral Nacional del 3 de junio de 2021, en donde se indica que el área de terreno del inmueble identificado con el FMI No. 8945 corresponde a 4 Ha 150.00 m².

Sin embargo, no se aclaró el acápite denominado *“la parte demandante propone la siguiente división”* lo cual era necesario por cuanto en esta se plasmaban las áreas asignadas una vez efectuada la división material pretendida, y tampoco se corrigió lo dispuesto el capítulo de

“alinderación para efectos de la división material y que además lo expuesto no concuerda con el área objeto del dictamen presentado.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

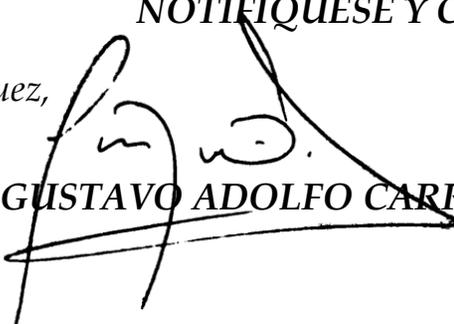
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVÚELVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00033-00
Demandante: MILTON ANDREY GUZMÁN RAMÍREZ
Demandados: MARÍA CONCEPCIÓN CASTILLO DE AHUMADA
Y OMAR FERNANDO AHUMADA CASTILLO.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Milton Andrey Guzmán Ramírez actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de María Concepción Castillo de Ahumada y Omar Fernando Ahumada Castillo.

Revisada la demanda y su subsanación, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por lo anterior que los ejemplares virtuales de los títulos valores, letra de cambio No. 01 del 30 de enero de 2020 y la letra de cambio No. 2 del 02 de marzo de 2020, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP, el cual establece que el mandamiento se libraré en la forma pedida si fuere procedente, *“...o en la que aquél considere legal...”*, se observa que la fecha desde la cual se deben cobrarse los intereses moratorios de la letra de cambio No. 2 corresponde al 03 de junio de 2020 y no aquella indicada en la demanda.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con los títulos valores que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Milton Andrey Guzmán Ramírez y en contra de María Concepción Castillo de Ahumada y Omar Fernando Ahumada Castillo, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01, con fecha de creación del 30 de enero de 2020.
 - 1.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 1 desde el 30 de enero de 2020 y hasta el 30 de abril de 2020 a la tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 01 de mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
2. La suma de **cuatro millones de pesos m/cte. (\$4.000.000)** por concepto del capital contenido en la letra de cambio, con fecha de creación del 02 de marzo de 2020.
 - 2.1. Por los intereses de plazo sobre el capital descrito en el numeral 2 desde el 02 de marzo 2020 y hasta el 02 de junio de 2020 a la

tasa del interés bancario corriente que establece la Superintendencia Financiera.

- 2.2. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 03 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

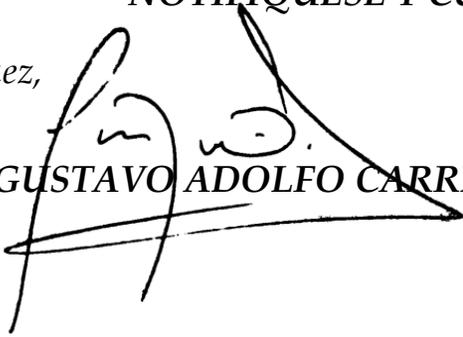
QUINTO: RECONOCER al abogado Cesar Alfonso Diaz Aguirre como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Es procedente **DECLARAR** impedida a la señora Lidia Cecilia Sarmiento Herrera para actuar dentro del presente proceso Ejecutivo Singular, por cuanto el apoderado judicial de la parte actora ostenta la calidad de cónyuge con la persona que desempeña sus labores como secretaria del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho Cundinamarca, estando en presencia de lo previsto en el artículo 146 del C.G.P, esto conforme con lo señalado en el informe secretarial que antecede.

En este sentido, se designa al Oficial Mayor del Juzgado, para que cumpla como secretario ad hoc, en las presentes actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

YERALDINE YUDITH MEDINA URIBE
SECRETARIA AD HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 25-513-40-89-001-2021-00030-00
Demandante: INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A
Demandados: COMPAÑÍA FG INDUSTRIAL
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

INVERSIONES TRUJILLO MONTES S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de la Compañía FG Industrial.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 del Decreto 806 de 2020 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”* Es por lo anterior que el ejemplar virtual del título valor, letra de cambio No. 1567, suscrita el 29 de septiembre de 2020, se encuentra que reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibídem, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **mandamiento de pago ejecutivo** a favor de Inversiones Trujillo Montes S.A y en contra de la Compañía FG Industrial, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se les realice, paguen al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de siete millones setecientos treinta mil pesos m/cte. (\$730.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 1567 suscrita el 29 de septiembre de 2020.

1.1. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral anterior, desde el 30 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 27 de julio de 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0025

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA